



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NÚMERO 0479

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, y

CONSIDERANDO

HECHOS.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, literal d) de su artículo 3º, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá D.C.; por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 7550 del 11 de Junio de 2001, en el cual se determinó que el establecimiento LUBRICANTES 1 DE MAYO, identificado con Nit. No. 79657357-7, del cual es representante legal el señor Yimmy Alexander Fraile Fonseca, ubicado en la avenida 1 de Mayo No 39 A 09 de la Localidad de Antonio Nariño, no cumple con la totalidad de los requerimientos establecidos en la norma para acopiadores primarios de aceites usados de la Resolución 318 de 2000.

Que posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades mencionadas; por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, llevó a cabo visita técnica de seguimiento al citado establecimiento LUBRICANTES 1 DE MAYO; con el fin de verificar las condiciones de operación del establecimiento en términos de manejo de aceites usados, teniendo en cuenta el incumplimiento presentado con anterioridad.

Que de la mencionada visita se emitió el Concepto Técnico No. 17736 del 11 de Noviembre de 2008, en el que se determinó que el establecimiento en cuestión se encuentra incumplimiento con algunos aspectos de la normatividad ambiental vigente.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. Secretaría Distrital Ambiente

AUTO NÚMERO 0479

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en visita del 25 de Septiembre de 2008, concluye en Concepto Técnico No. 17736 del 11 de Noviembre de 2008, que el establecimiento LUBRICANTES 1 DE MAYO, no cumple con la totalidad de condiciones y elementos establecidos para acopiadores primarios de aceites usados según lo dispuesto en la Resolución No. 1188 de 2003, el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10- Obligaciones del Generador, y lo establecido en el Decreto 959 del 1 de noviembre de 2000, que reglamenta la publicidad exterior visual.

Que el mencionado Concepto Técnico No. 17736 del 11 de Noviembre de 2008, estableció que:

5. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO

De acuerdo a la visita técnica realizada y el análisis de la información, se determina que el establecimiento LUBRICANTES 1 DE MAYO ubicado en la avenida 1 de Mayo No 39 A 09 de la localidad Antonio Nariño NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución 1188 de 2003 por la cual se fijan las normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital, específicamente en lo referente a acopiadores primarios y el Decreto 4741 del 2005 por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.

En cuanto al cumplimiento de las condiciones y elementos establecidos para acopiadores primarios de aceites de la Resolución 1188 de 2003, se concluye:

Table with 2 columns: Resolución 1188 de 2003 and EVALUACION TÉCNICA. Row 1: (...) Área de Lubricación: Debe estar claramente identificada, con pisos construidos en material sólido, impermeable, sin grietas, sin conexión con el alcantarillado, ventilada, libre de... El establecimiento realiza la actividad de cambio de aceite en la vía pública. NO CUMPLE





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NÚMERO 0479

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.

Embudo y/o sistema de drenaje: Debe garantizar el traslado seguro del A.U. del motor o equipo al recipiente de recibo primario, diseñado para evitar derrames, goteos o fugas de A.U. en la zona de trabajo.

En el momento de la visita se encuentra embudo de drenaje de filtros que garantiza que la operación sea segura
CUMPLE

Recipiente (S) de recibo primario: Debe permitir el traslado del aceite usado removido desde el motor o equipo, hasta la zona de almacenamiento temporal de A.U. elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, contar con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U. de este recipiente al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.

El establecimiento cuenta con recipientes de recibo primario resistentes a la acción de hidrocarburos no poseen asas de seguridad que garantizan una operación de traslado de aceites usados segura a la zona de almacenamiento.
NO CUMPLE

Recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceite usado: Volumen máximo 5 gal., dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados, con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U., al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.

El establecimiento cuenta con recipiente de drenaje de filtros tiene una capacidad superior a los 5 galones, no posee asas de seguridad que garanticen que la operación de traslado a la zona de almacenamiento de aceites usados sea segura.
NO CUMPLE

Elementos de protección personal: Overol o ropa de trabajo, botas o zapatos antideslizantes,

En el momento de la visita el personal porta overol, botas

JP





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NÚMERO 0479

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad.

Tanques superficiales o tambores: *Deben garantizar en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado, estar elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, permitir el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primaria y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizar que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado, contar con un sistema de filtración, estar rotulado con las palabras "ACEITE USADO", contar con señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA, Y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".*

Movilización: *Entregar el aceite usado a un movilizador que cuente con los permisos ante autoridad ambiental competente.*

Dique o muro de contención: *Debe contar con una capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales, el piso y las paredes deben estar contruidos en*

antideslizantes, no porta gafas de seguridad no porta guantes resistentes a la acción de hidrocarburos.
NO CUMPLE

El establecimiento cuenta con 1 caneca de 55 galones en las que se guarda el volumen de seguridad del 10% el tiempo de almacenamiento es de 1 mes se encuentran elaborados en material resistente a la acción de hidrocarburos cuentan con sistema de filtrado instalado en la boca de recibo, no cuentan con la rotulación adecuada.
NO CUMPLE

El establecimiento entrega el aceite usado a movilizador autorizado, Esapetrol cuenta con archivo de soportes de entrega al movilizador, 1559 del 16-09-08 55 gal, verificado en la base de datos la información coincide.
CUMPLE

En el momento de la visita el establecimiento cuenta con muro de contención cuyos pisos se encuentran contruidos en material impermeable es capaz de

HP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NÚMERO 0479

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

<p><i>material impermeable, evitar el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.</i></p>	<p><i>almacenar un volumen del 100% del volumen total del almacenamiento de la caneca más grande más el 10 % del resto de las canecas no posee conexión con el alcantarillado.</i> CUMPLE</p>
<p>Cubierta sobre el área de almacenamiento: <i>Evite el ingreso de aguas lluvias al sistema de almacenamiento.</i></p>	<p><i>El establecimiento cuenta con cubierta sobre su área de almacenamiento que evita el ingreso de aguas lluvias</i> CUMPLE</p>
<p>Material Oleofilico: <i>Con características absorbentes o adherentes.</i></p>	<p><i>El establecimiento cuenta con material oleofilico, para controlar un eventual derrame, fuga o goteo</i> CUMPLE</p>
<p>Extintor: <i>Capacidad min. 20 lb., recargado por lo menos 1 vez al año y ubicado a máx. 10 m. del área de almacenamiento.</i></p>	<p><i>El establecimiento cuenta con 1 extintor multipropósito de 20 libras, con fecha de vencimiento de enero de 2008</i> CUMPLE</p>
<p>OTROS REQUERIMIENTOS</p> <p>Inscripción Acopiador Primario. <i>Diligenciar y remitir al DAMA el formato de inscripción para acopiadores primarios, el cual fue entregado en el momento de la visita.</i></p>	<p>EVALUACIÓN TÉCNICA</p> <p><i>El establecimiento se encuentra inscrito como acopiador primario ante la SDA radicado No 2005ER37957 del 18-10-08.</i> CUMPLE</p>



JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NÚMERO 0479

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

<p>Capacitación. Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.</p>	<p>En el momento de la visita no presentan actas de capacitación al personal en el tema de manejo de aceites usados NO CUMPLE</p>
<p>Anexo No 8. Mantener fijada en lugar visible en sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el anexo No 8 del manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados.</p>	<p>En el momento de la visita no se encuentra la hoja de seguridad de aceites usados fijada en un lugar visible NO CUMPLE</p>

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas para generadores de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10, se observo lo siguiente:

Decreto 4741 de 2005	Evaluación Técnica
<p>Gestión de Residuos Peligrosos. Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.</p>	<p>No presenta ninguna evidencia o actividad con la que se garantice la gestión integral de los residuos que se generan en el establecimiento. NO CUMPLE</p>
<p>Plan de Manejo de Residuos Peligrosos. Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que generen tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos.</p>	<p>En el momento de la visita no se presenta evidencia alguna de que el establecimiento garantice la gestión integral de residuos. NO CUMPLE</p>
<p>Características de Residuos Peligrosos.</p>	<p>El establecimiento no ha realizado</p>



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital Ambiente

AUTO NÚMERO 04-79

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

<i>Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere.</i>	<i>la clasificación de sus residuos acorde con la peligrosidad de los mismos.</i> NO CUMPLE
Capacitación en el Manejo de Residuos. <i>Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones.</i>	<i>En el momento de la visita no presentan actas de capacitación al personal en el tema de manejo de residuos peligrosos.</i> NO CUMPLE
Plan de Contingencia. <i>Contar con un plan de contingencia actualizado.</i>	<i>El establecimiento no cuenta con un plan de contingencia.</i> NO CUMPLE
Medidas Preventivas. <i>Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.</i>	<i>El establecimiento, no ha tomado las debidas medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.</i> NO CUMPLE

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas para el Distrito Capital sobre publicidad exterior de acuerdo al Decreto 959 del 1 de noviembre de 2000, que reglamenta la publicidad exterior visual, se observo lo siguiente:

DECRETO 959 DE 2000	EVALUACION TÉCNICA
<i>Cumplimiento de las obligaciones contempladas en el Decreto:</i>	
Ubicación. <i>Los avisos deberán reunir las siguientes características:</i> <i>- Solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación</i>	<i>Sin perjuicio de lo establecido en el proceso de registro, el establecimiento cuenta múltiples avisos, en la fachada de sus</i>



JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NÚMERO 0479

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

<p><i>contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizara uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que pueden dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo.</i></p> <p><i>- Los avisos no podrán exceder el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento.</i></p>	<p><i>instalaciones que no supera el 30 % del área total de la fachada del predio en donde funciona.</i></p>
<p>Registro. <i>El responsable de la publicidad deberá tener registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente.</i></p>	<p><i>El establecimiento no presenta soporte de tener su publicidad exterior visual debidamente registrada.</i> NO CUMPLE</p>

7. CONCLUSIONES.

"Una vez realizada la visita y analizada la información, esta Dirección considera que del establecimiento LUBRICANTES 1 DE MAYO ubicado en la avenida 1 de mayo No 39 A – 09 de la localidad de Antonio Nariño, cuyo representante legal, es el señor Yimmy Alexander Fraile Fonseca, identificado con C.C. 79657357 NO CUMPLE con lo establecido en la resolución 1188 de 2003, ni con el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital.

Con base en el subnumeral 2 c del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y considerando que el alto impacto ambiental que la actividad del establecimiento genera y que el mismo realiza la actividad en vía pública, esta Dirección recomienda a la Dirección Legal, imponer medida de cese preventivo de actividades de cambio de aceite, al establecimiento LUBRICANTES 1 DE MAYO ubicado en la avenida 1 de mayo No 39 A – 09 de la localidad Antonio Nariño.

Para el levantamiento de la medida, esta Dirección, recomienda a la Dirección Legal, requerir al representante legal del establecimiento dar cumplimiento a la resolución 1188 de 2003 y a las condiciones y elementos establecidos en el Capítulo I – Normas y procedimientos para acopiadores primarios del manual de aceites usados, específicamente las siguientes" (...)

ψ





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NÚMERO 0479

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (...)".*

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: *"(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".*

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NÚMERO 0479

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación al establecimiento LUBRICANTES 1 DE MAYO, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la resolución 1188 de 2003 en concordancia con el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10- Obligaciones del Generador, y lo establecido en el Decreto 959 del 1 de noviembre de 2000, que reglamenta la publicidad exterior visual.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO NÚMERO 0479

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", así se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "b). Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En merito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento LUBRICANTES 1 DE MAYO, ubicado en la avenida 1 de mayo No 39 A 09 de esta ciudad, a través de su Representante Legal, señor Yimmy Alexander Fraile Fonseca, por incumplir presuntamente las normas y procedimientos para la gestión de aceites usados del Capítulo I Acopiadores Primarios en concordancia con la Resolución 1188 de 2003, el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10- Obligaciones del Generador, y lo establecido en el Decreto 959 del 1 de noviembre de 2000, que reglamenta la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente proveído al señor Yimmy Alexander Fraile Fonseca, en calidad de representante legal del establecimiento LUBRICANTES 1 DE MAYO, ubicado en la avenida 1 de mayo No 39 A 09 de esta ciudad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0479

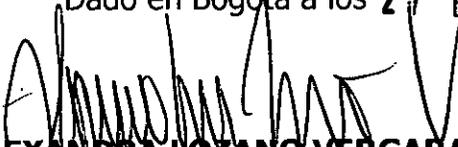
AUTO NÚMERO

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

ARTÍCULO TERCERO Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Antonio Nariño, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 ENE 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó Gina Paola Ochoa Vivas
Revisó Dra. Diana Ríos
Exp. DM 18-2002-2230
C.T. 17736 11-11-2008.